



Recurso de Revisión: RRA 736/24.

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Tlacolula de Matamoros.

Comisionado Ponente: C. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre nueve del año dos mil veinticuatro. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro RRA 736/24, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha nueve de octubre del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201960424000029, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Según el ARTÍCULO 35. Los ayuntamientos expedirán Programas Municipales de Desarrollo Urbano y de Centro de Población, los cuales integrarán el conjunto de disposiciones y normas para ordenar y regular la zonificación, reservas, uso y destinos del suelo de su centro de población, que tiendan a mejorar el funcionamiento y organización de sus áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento, así como establecer las bases para la programación de acciones, obras y servicios. LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Solicito al H. Ayuntamiento Constitucional de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, su "Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Centros de Población".

Artículo 44. La coordinación del Sistema Municipal recaerá en el Presidente Municipal y tendrá las atribuciones siguientes:

V. Difundir entre las autoridades correspondientes y a la población en general los resultados de los trabajos que realice así como toda aquella información que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura en la materia;

IV. Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de elementos, fenómenos perturbadores naturales o humanos que puedan dar lugar a desastres; integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables para la elaboración del Atlas Municipal de Riesgos;

X. Elaborar y mantener actualizado un registro de personas físicas o morales de su circunscripción, que por sus actividades incrementen el nivel de riesgo, remitiéndolo a la Coordinación Estatal para lo correspondiente a sus atribuciones;

Solicito al H. Ayuntamiento Constitucional de Tlacolula de Matamoros su Atlas de Riesgo Municipal. Así como el registro al que se refiere la fracción X de las personas físicas o morales que por sus actividades incrementen el nivel de riesgo en el municipio.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintitrés de octubre del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número UTT/069/2024, suscrito por el Lic. Humberto Luis Ruiz, Responsable de la Unidad de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

El que suscribe C. Lic. Humberto Luis Ruíz, Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tlacolula de Matamoros, ante usted con el debido respeto me dirijo para manifestarle:

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en el artículo 71 fracciones V, VI, XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito responder a su requerimiento de información de la solicitud de información de folio 201960424000029, en los términos siguientes:

1.- Respecto a su requerimiento de información respecto al programa Municipal de desarrollo Urbano y de centros de Población, hago de su conocimiento que no contamos con dicho plan.

2.- Respecto a su requerimiento respecto al atlas de riesgo Municipal hago de su conocimiento que no contamos con atlas de riesgo, pero contamos con el PLAN MUNICIPAL DE CONTINGENCIAS, por lo que le hago llegar en formato PDF el mismo, para dar contestación a sus demás requerimientos le hago llegar la siguiente información:

- ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 15 DE ENERO DEL AÑO 2024, DONDE SE INTEGRÓ EL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y DONDE FUE APROBADO EL PLAN MUNICIPAL DE CONTINGENCIAS PARA EL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA.

- ACTA CONSTITUTIVA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

- PLAN MUNICIPAL DE CONTINGENCIAS.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.

“ ...”

Adjuntando copia de:

- ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL HONORABLE CABILDO MUNICIPAL EL DÍA QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.
- ACTA CONSTITUTIVA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL, DE FECHA QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.
- ACTA DE INSTALACIÓN DE SESIÓN PERMANENTE PARA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS O DESASTRES DE ORIGEN HIDROMETEOROLÓGICO, GEOLÓGICO Y DE CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-COV2(COVID-19, DURANTE EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.
- PLAN MUNICIPAL DE CONTINGENCIAS.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, el cual fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha veintiocho del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

“El motivo de mi queja es: El Municipio de Tlacolula de Matamoros dio respuesta parcial a mi solicitud de información. Pues, omitió dar me acceso a la información de su "Programa Municipal de Desarrollo Urbano". Que le solicite como primer punto (en mi solicitud inicial). Que según el Artículo 35° [...Los ayuntamientos expedirán Programas Municipales de Desarrollo Urbano y Centro de Población...] LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO PARA EL ESTADO DE OAXACA. Esta obligado a elaborar. por mandato de Ley. Así como tener un Atlas Municipal de Riesgo. Mismo que declara no contar con el.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el C. Josué Solana Salmarán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 736/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.



Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos y ofrecer pruebas, sin que estas formularan alegato alguno, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día nueve de octubre de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el día veinticuatro del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe*

llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta otorgada satisface la solicitud de información, o por el contrario resulta incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra

disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado, su Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Centros de Población, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo para el Estado de Oaxaca, su Atlas de Riesgo Municipal, así como el registro al que se refiere la fracción X del artículo 44 de las personas físicas o morales que por sus actividades incrementen el nivel de riesgo en el municipio, sin que refiere expresamente a que Ley corresponde, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta, el sujeto obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, manifestó que no cuentan con programa Municipal de Desarrollo Urbano y Centros de Población, ni el Atlas de riesgo Municipal, proporcionando un Plan Municipal de Contingencias.

Sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que omitió dar acceso a la información solicitada, debiendo contar con dicha información de conformidad con la legislación citada.

Cabe resaltar que ningún de las partes formuló alegato alguno dentro del Recurso de Revisión.

Al respecto, en relación con lo solicitado, el artículo 30 fracciones XV y XVII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 30. Además de lo señalado en el artículo 71 de la Ley General, y en esta Ley, los Municipios del Estado, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

...

XV. El atlas municipal de riesgos;

...

XVII. Los planes de desarrollo municipal;”



Por su parte, los artículos 35 y 36 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo para el Estado de Oaxaca, dispone:

“ARTÍCULO 35. Los ayuntamientos expedirán Programas Municipales de Desarrollo Urbano y de Centros de Población, los cuales integrarán el conjunto de disposiciones y normas para ordenar y regular la Zonificación, Reservas, usos y Destinos del suelo de su Centro de población, que tiendan a mejorar el funcionamiento y organización de sus áreas de Conservación, Mejoramiento y Crecimiento, así como establecer las bases para la programación de acciones, obras y servicios.”

ARTÍCULO 36. Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano y de Centros de Población, además de lo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos, deberán contener:

- I. Fundamentación y antecedentes;*
- II. Congruencia con otros niveles de planeación;*
- III. Diagnóstico y pronóstico de la situación urbana del centro de población;*
- IV. Objetivos, políticas y metas del desarrollo urbano del centro de población;*
- V. Estrategia general para el desarrollo urbano del centro de población;*
- VI. La definición de la estructura vial y de los sistemas para la movilidad del centro de población;*
- VII. La Zonificación secundaria del área que comprenda el programa;*
- VIII. Los compromisos de acciones, obras, inversiones y servicios a cargo del sector público para el cumplimiento del programa, particularmente los Destinos del suelo;*
- IX. Las metas generales en cuanto a la calidad de vida en el municipio;*
- X. Los instrumentos y mecanismos que se requieren para la ejecución de las acciones contenidas en las estrategias de desarrollo urbano;*
- XI. Los instrumentos de financiamiento que deberán utilizarse para sufragar las obras, acciones e inversiones propuestas en el programa, conforme a las disposiciones fiscales y presupuestales aplicables, y*
- XII. Mecanismos de control, seguimiento y evaluación.*

A su vez, los artículos 43 apartado G, fracción II y 68 fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establecen:

“ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

G. En materia ambiental

...

II. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas, así como en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en la materia; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;

...

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

...



VI.- Promulgar y publicar en la gaceta municipal o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, así como los planes y programas de desarrollo municipal; publicados que sean remitirlos a los Poderes del Estado y al Archivo General del Estado;”

Como se puede observar, la normatividad anteriormente citada, prevé la función de los Municipios de contar con un Atlas Municipal de Riesgos, así como Programas de Desarrollo.

Ahora bien, el sujeto obligado en su respuesta manifestó no contar con estos, siendo que para los casos en que la información no obre en los archivos de los sujetos obligados, deben de declarar formalmente su inexistencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

Ahora bien, el artículo 149 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que en aquellos casos en que del estudio del Recurso de Revisión se advierta que el sujeto obligado no posee información, que de conformidad con sus atribuciones y obligaciones legales debía de haber generado, se deberá instruir al sujeto obligado para que la genere y la entregue al recurrente e informe al Órgano Garante de su cumplimiento o en su caso manifieste la imposibilidad de hacerlo:

Artículo 149. Cuando se advierta del estudio del Recurso de Revisión, que el sujeto obligado no posee información, que de conformidad con sus atribuciones y obligaciones legales debía de haber generado, el Órgano Garante deberá instruir al sujeto obligado para que la genere y la entregue al recurrente e informe al Órgano Garante de su cumplimiento o en su caso manifieste la imposibilidad de hacerlo.

De esta manera, resulta necesario ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta a efecto de que genere la información solicitada, pues de conformidad con sus funciones y facultades previstas en la normatividad correspondiente, debe de realizar tales documentos, a efecto de proporcionarlos al Recurrente, y en caso de no ser posible, manifieste de manera fundada y motivada dicha imposibilidad, entendiéndose por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, así como las razones, motivos o circunstancias que tiene el sujeto obligado para establecer su imposibilidad.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2°. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.”

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, a efecto de

que genere la información solicitada y los proporcione al Recurrente, y en caso de no ser posible, manifieste de manera fundada y motivada dicha imposibilidad.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 736/24. -----

